



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001200700009100**

En atención al oficio proveniente de la Policía Judicial, mediante el cual comunican que dejan a disposición de este despacho el vehículo de placas CHV-656, se le informa que mediante proveído de 24 de septiembre de 2012, este despacho decretó el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes para este proceso.

Por lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto 24 de septiembre de 2012.

NOTIFIQUESE

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Foy 18 de febrero de 2021.  
La secretaria

**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN N°: 25126408900120150019600

La demandante LUZ ESPERANZA ROJAS JIMÉNEZ, allega memorial mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar del inmueble unidad 65 del condominio campestre Chunugua P.H., ubicado en la vereda Calahorra del municipio de Cajicá, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 176-125514 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca, dicha solicitud cumple los requisitos establecidos en el artículo 597 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará el levantamiento de la medida cautelar solicitada, así como también se condenará en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido inciso 3° del numeral 10° del artículo 597 *ibidem*, las cuales se tasarán junto con las ordenadas en el numeral tercero del auto de 25 de noviembre de 2015, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra de los señores LUIS ALFONSO ROCCA RIVERA, LUIS ALFONSO ROCCA RIVERA y NICOLÁS ROCCA ROJAS.

Así las cosas el Juzgado,

**DISPONE.**

**PRIMERO.** DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-125514 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca. Oficiése enviándose dicha comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá para lo de su cargo, con copia al correo electrónico [luzerojasj@hotmail.com](mailto:luzerojasj@hotmail.com).

**SEGUNDO.** CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, las cuales se tasarán junto con las ordenadas en el numeral tercero del auto de 25 de noviembre de 2015.

**TERCERO.** Una vez en firme este proveído, ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por notificación en ESTADO No. 6 Hoy 18 de febrero de 2021. La secretaria PAOLA ANDREA VALDELLANOS CASTELLANOS	
--	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN N°: 25126408900120150047500

En atención al informe secretarial que precede y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las 9:00am del día 18 del mes de MAYO del año 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 439 del C.P.C.

Se le comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior es notificada con dispensación en ESTADO No. 6 Hoy 18 de febrero de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO  
RADICACIÓN N°: 25126408900120150056100

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-66358 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, a favor de MARTHA ZORAIDA HERRERA GONZÁLEZ y a cargo de MATILDE OCHOA ROJAS.

Librese despacho comisorio con los insertos y copias del caso.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 18 de febrero de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: OTORGAMIENTO DE TÍTULO AL POSEEDOR MATERIAL LEY 1561 DE 2012  
RADICACIÓN N°: 25126408900120160005300

Atendiendo la petición que precede realizada por la parte demandante, este Despacho conforme a lo normado por el Art. por el artículo 108 del Código General del Proceso, modificado por el Art. 10° del Decreto 806 del 2020, esto es, inclúyase en el Registro Nacional del Personas Emplazadas, con la información y para los fines descritos en las disposiciones en cita, y emplácese a los señores PRUDENCIO BELLO DE VELANDIA, JESÚS MARÍA BELLO BELLO, JOSÉ ROBERTO BELLO HERNÁNDEZ, JOSÉ MARIO BELLO HERNÁNDEZ, ANA CARRANZA, TEODULO MONGUÍ GARZÓN, JACQUELINE MOGOLLÓN GUERRA y MARIELA PEÑA CAMACHO. Por secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por notación en ESTADO No. 6 Hoy 18 de febrero de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN N°: 25126408900120160035800

En atención a la manifestación que realiza el doctor CARLOS HUMBERTO CORREA PRIETO, mediante la cual comunica la no aceptación de la designación como CURADOR AD LÍTEM, en razón a que tiene diferencias personales con la demandada, señora ELOÍSA COGUA MALAGÓN, por haber actuado como secuestre de un inmueble de la demandada en otro asunto que terminó con el remate del bien.

Este despacho de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 del Código General del Proceso que prevé: *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. (...)*

En consecuencia nómbrase a la Dra. MONICA ALEXANDRA PRADA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.419.836 de Zipaquirá, con T.P 114530 del Consejo Superior de la Judicatura, teléfono 3003506618, correo electrónico [prada.abogado@gmail.com](mailto:prada.abogado@gmail.com).

Comuníquesele mediante telegrama, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del C. G. del P.

Por la Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 18 de febrero de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA GALERA CASTELLANO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN N°: 25126408900120160061700

En atención al informe secretarial que precede y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las 2:00pm del día 21 del mes de Mayo del año 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se le comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO QUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 18 de febrero de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN N°: 25126408900120160079700

En atención al informe secretarial que precede y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las 9:00 am del día 14 del mes de Mayo del año 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se le comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 18 de febrero de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN N°: 25126408900120160080400

En atención a la solicitud que antecede, el despacho resuelve:

**PRIMERO.** Por secretaría y a costa de la petente, expídanse copias de las piezas procesales indicadas en el memorial que precede, dejándose las constancias de rigor (Art. 114 C. G. del P.).

De lo anterior, una vez en firme este proveído la parte interesada deberá agendar cita para la entrega de las copias auténticas, a través del correo institucional [j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co), o en su defecto al número telefónico 8660848.

**SEGUNDO.** Respecto a los requerimientos ordenados en sentencia de 21 de octubre de 2020, se informa que los oficios fueron realizados y remitidos a los siguientes correos electrónicos:

CARBONES DE LA JAGUA al correo [notificacionjudicial@prodeco.com.co](mailto:notificacionjudicial@prodeco.com.co)  
PAGADOR PRODECO CDJ al correo [notificacionjudicial@prodeco.com.co](mailto:notificacionjudicial@prodeco.com.co)  
COOPERATIVA SURGIR al correo [informacion@surgirparaelfuturo.com](mailto:informacion@surgirparaelfuturo.com)  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION al correo [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA al correo [des01sadminmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sadminmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a [des02sacsmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02sacsmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

No obstante lo oficios se encuentran a disposición de las partes, para lo que haya lugar, previo agendamiento de cita.

**TERCERO.** Respecto a la entrega de títulos judiciales, se le indica que los mismos de momento no pueden ser entregados, como quiera que dentro del expediente no obra orden judicial para la realización de los descuentos realizados al demandado MARIO ENRIQUE NIETO ÁLVAREZ, es por eso que se requirió a la empresa CARBONES DE LA JAGUA, a fin de que informe en virtud a qué oficio se realizaron los descuentos al demandado, allegando copia si lo hubiere de dicho oficio, y a su vez se requirió a la COOPERATIVA SURGIR PARA EL FUTURO, a fin de que manifiesten, cuál es el propósito de las consignaciones realizadas a favor de este juzgado y para este proceso, o si se trata de una devolución a favor del demandado MARIO ENRIQUE NIETO ÁLVAREZ.

Una vez resuelto lo anterior, el despacho resolverá sobre la entrega de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 18 de febrero de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VASQUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN – FALSA TRADICIÓN  
RADICACIÓN N°: 25126408900120170007400

En atención a la constancia secretarial que antecede, se señala nueva fecha para el día 14 del mes MAYO del año 2021, a la hora 2:00 pm, para llevar a cabo la inspección judicial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-62877 de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 18 de febrero de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO  
RADICACIÓN N°: 25126408900120170066500

En atención al informe secretarial que precede y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las 9:00am del día 21 del mes de MAYO del año 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se le comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 18 de febrero de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN N°: 25126408900120170086700

1. Por el extremo demandante realicé la liquidación de crédito en debida forma, conforme a las disposiciones del Art. 446 del C. G. del P., toda vez que en la allegada no se discrimina mes por mes los intereses de mora que allí se hace alusión.

2. Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 18 de febrero de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALES CASTELLINOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN N°: 25126408900120170086700

Del oficio proveniente de Bancolombia, agréguese a los autos y póngase en conocimiento a las partes, para lo que tengan a bien.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 18 de febrero de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTAÑO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN N°: 25126408900120170086700**

Respecto al derecho de petición realizado por la señora YOHANA CAROLINA ACOSTA BALLESTEROS, la misma se atenderá desfavorablemente, como quiera que este despacho no puede decidir en asuntos propios del vínculo o relación cliente y entidad financiera.

Así mismo, se le informa que el embargo judicial que tiene la entidad demandada CAMECOR S.A., obedeció a que en este Juzgado cursa un proceso ejecutivo en contra de dicha entidad, por ende no es viable adoptar favorablemente alguna de sus solicitudes.

CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
RADICACIÓN N°: 25126408900120180042500

Atendiendo la petición que precede realizada por la parte demandante, este Despacho conforme a lo normado por el artículo 108 del Código General del Proceso, modificado por el Art. 10° del Decreto 806 del 2020, inclúyase en el Registro Nacional del Personas Emplazadas, con la información y para los fines descritos en las disposiciones en cita, y emplácese a los señores RAFAEL HUMBERTO PRIETO MARTÍNEZ e IRMA YANETH GALEANO DONOSO. Por secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 18 de febrero de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTEJÓN





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN N°: 25126408900120180061900

En atención a la solicitud que antecede, se le pone en conocimiento a las partes, los depósitos judiciales consignados a nombre de este despacho y a favor de este proceso.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 18 de febrero de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN N°: 25126408900120180064400

Habida cuenta que la anterior liquidación de crédito elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación por la suma de \$78.049.591.00.

NOTIFIQUESE

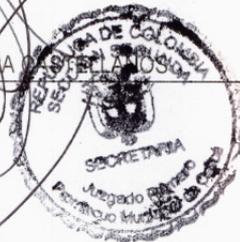
JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 H6y 18 de febrero de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN N°: 25126408900120180071600

Conforme a la petición elevada por los extremos de la *litis*, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA iniciado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra HOLMAN HENRY BORDA MUÑOZ por pago total de la obligación que aquí se cobra.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Se ordena la entrega al demandado de los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

**CUARTO.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

**QUINTO.** Sin costas.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 18 de febrero de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANO





1

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá - Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN N° : 25126408900120180074700**  
**DEMANDANTE : ELSA MERCEDES BERRÍO RAMÍREZ**  
**DEMANDADO : RAFAEL MONTES PERDOMO**

**SENTENCIA.**

Agotadas las ritualidades propias de esta clase de debates, sin ninguna anormalidad, procede el Despacho a resolver, lo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe en la presente instancia, siguiendo para ello los siguientes lineamientos.

**ANTECEDENTES.**

Mediante escrito que fuera debidamente presentado, la señora **ELSA MERCEDES BERRÍO RAMÍREZ** por conducto de apoderada judicial legalmente constituida para el efecto, formuló demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** en contra de **RAFAEL MONTES PERDOMO**, y **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que se accedan a las siguientes pretensiones:

Que se declare que la señora **ELSA MERCEDES BERRÍO RAMÍREZ**, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y de buena fe el vehículo automotor de placas JKC761 (antiguamente JK-3761), modelo 1972, clase automóvil, marca Simca - 1204, carrocería Sedan, número de motor 2B1D114213, chasis No. 574537 de servicio particular, con manifiesto de aduana No. 05144 de 26 de abril de 1972.

Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo registro del automotor en las oficinas de Tránsito y Transporte de Alvarado - Tolima.

**Los hechos de la demanda:**

Manifiesta en la demanda que el vehículo objeto de pertenencia, fue adquirido mediante promesa de compraventa, suscrito entre el señor **RICARDO RENDÓN GUTIÉRREZ** (vendedor) y la señora **LEONOR RAMÍREZ DE BERRÍO** (compradora), el 22 de diciembre de 1979 cuyo documento original se aportó con la demanda.

Que no obstante la adquisición efectuada, la compradora autorizó en el mismo documento de compra, para que el traspaso se hiciera a nombre de su hijo **ÁLVARO BERRÍO RAMÍREZ**, documento que se encuentra debidamente autenticado por el propietario **RAFAEL MONTES** y el señor **ÁLVARO BERRÍO RAMÍREZ**.

Agrega que el señor BERRÍO RAMÍREZ, ostentó la posesión del vehículo automotor a partir de la fecha de compra (diciembre de 1979), y lo disfrutó aproximadamente hasta el año 1985, cuando decidió marcharse de su casa paterna, dejando el mismo a cargo de su hermana ELSA MERCEDES BERRÍO RAMÍREZ.

Manifiesta la señora ELSA MERCEDES BERRÍO RAMÍREZ, que desde el año 1985, asumió definitivamente la posesión del vehículo objeto de usucapión, el cual utilizó durante varios años, pero al cabo del tiempo no volvió a circular, debido a su deterioro y falta de legalización de papeles.

Para finalizar, relata que en la actualidad el vehículo se encuentra guardado en el parqueadero de su lugar de residencia, ubicado en la carrera 7 No. 0-30 del municipio de Cajicá, en donde ha permanecido durante los últimos 28 años.

### **ACTUACIÓN SURTIDA EN LA INSTANCIA**

Una vez cumplidos los requisitos exigidos para su viabilidad, se procedió a admitir la demanda **VERBAL DE PERTENECÍA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, mediante auto de 11 de marzo de 2019 (fl. 16), y de la misma se ordenó correr traslado al extremo pasivo; el emplazamiento al demandado y a las personas determinadas conforme al Art. 293 del Código General del Proceso, así mismo la inscripción de la demanda en la oficina de tránsito y transporte respectiva.

Una vez realizado el emplazamiento al demandado y a las personas indeterminadas, como se observa a folios 18 a 21 del plenario, se les nombró Curador *Ad-Litem* quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quien contestó dentro de la oportunidad legal, sin proponer medios exceptivos (fl. 23 y 24.).

El 2 de diciembre de 2020, se realizó la audiencia de inspección judicial, habiéndose recaudado las pruebas decretadas en auto de 28 de agosto de 2020, dentro de los cuales están:

#### **a) DOCUMENTALES**

Los documentos que las partes aportaron al expediente, en su respectiva oportunidad procesal (demanda y contestación de la misma).

#### **b) INSPECCIÓN JUDICIAL**

Llevada a cabo el 2 de diciembre de 2020 (fl. 37), en la carrera 7 No. 0-30 del municipio de Cajicá, lugar donde se encuentra el vehículo objeto de la diligencia, cuyas características son: se trata de vehículo automotor de placas JKC761 (antiguamente JK-3761), modelo 1972, clase automóvil, marca Simca - 1204, carrocería sedán, número de motor 2B1D114213 el cual pudo ser verificado en la audiencia, así como el chasis No. 574537 de

servicio particular, el vehículo actualmente se encuentra pendiente de reparación en latonería, pintura y mecánica.

#### **c) TESTIMONIALES**

Se recaudaron las declaraciones de las señoras FLOR MARINA BELLO y MARÍA PAULINA VANEGAS, tal y como obra en el cd de audio de la diligencia de inspección judicial.

#### **d) INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decretaron los interrogatorios de parte a la señora ELSA MERCEDES BERRÍO RAMÍREZ, la cual se llevó a cabo en la misma diligencia de inspección judicial.

Precluida la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, dictando el sentido del fallo.

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

En el caso de autos se reúnen los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal y legitimidad en la causa que, son los requisitos que deben existir para que el juez entre a resolver sobre el mérito en el asunto.

Trabada legalmente la *litis* y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde dictar el respectivo fallo y de ello se entra a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES.**

Se ha activado la jurisdicción a fin de que se declare que la señora **ELSA MERCEDES BERRÍO RAMÍREZ** ha adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** el vehículo automotor de placas JKC761 (antiguamente JK-3761), modelo 1972, clase automóvil, marca Simca - 1204, carrocería sedán, número de motor 2B1D114213, chasis No. 574537 de servicio particular.

Cabe resaltar que el objeto de la declaración de pertenencia, es que se reconozca a favor de una o varias personas el derecho de dominio que han adquirido de un bien determinado con base en la prescripción adquisitiva o usucapión. La declaración de pertenencia permite obtener, un título supletorio de dominio, por cuanto el reconocimiento que se efectúa mediante la sentencia habilita al beneficiario para ejercer todos los derechos que conlleva la calidad de titular del dominio.

En cuanto a la legitimación para iniciar el proceso de pertenencia, de acuerdo con el Art. 375 del Código General del Proceso, está legitimado para solicitar la declaración de pertenencia *“todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”*, los acreedores y el comunero que ha poseído y explotado económicamente el predio con exclusión de los demás condueños.

El fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado por el tiempo, y con los requisitos exigidos por la ley, lo que quiere decir entonces que la sentencia que declare haber adquirido ese derecho real, en virtud de la usucapión, no es constitutiva del mismo, sino simplemente declarativa, ya que no es la sentencia, sino la posesión ejercida sobre el bien acompañada del justo título y buena fe.

La prescripción adquisitiva, conforme al Art. 2527 del C.C., puede ser ordinaria o extraordinaria. A su vez el Art. 2528 *Ibidem*, consagra que en la primera se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren, tiempo que lo exigía el Art. 2529 C.C., Inc. 1°, donde se prevé que el tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles, y cinco (5) para los bienes raíces.

Ahora bien, como quiera que la demandante solicita es la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, al respecto tenemos:

1.) El Art. 2531 C.C., consagra: *"El dominio de las cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las siguientes reglas:*

1ª) *Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno;*

2ª) *Se presume en ella de derecho de la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*

3ª) *Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará de presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

1. *Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción;*
2. *Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo."*

Por su parte el Art. 2532 *Ibidem*, prevé el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, que es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530 *ibidem*.

Siendo así las cosas y con relación a la necesidad de acreditar por la demandante los requisitos que se vienen analizando cuando de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se trata, veamos si se reúnen a favor de la actora los anteriores presupuestos para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, analicemos si existe o no identidad de los bienes que se pretenden usucapir con el verificado en la diligencia de inspección llevada a

cabo al mismo, por ser uno de los elementos fundamentales de la Acción de Pertinencia tal y como lo ha dicho la jurisprudencia<sup>1</sup>:

“(…) Elementos de la acción de pertenencia: Como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, *que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:*

1). *Que el proceso verse sobre bienes que sean legalmente prescriptibles.*

**2). Que se trate de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma que se enuncia en la demanda.**

3). *Que la persona que pretenda adquirir el dominio del bien de ese modo, haya ejercido posesión material, pública, pacífica y en forma ininterrumpida por un lapso no inferior a 20 años.*

*Estos tres requisitos deben concurrir de manera simultánea para que pueda salir avante la pretensión usucapiante, ...”.* (Subrayado y resaltado fuera del texto).

En el caso sub examine una vez revisada la diligencia de inspección llevada a cabo el 2 de diciembre de 2020 (fl. 37) al vehículo automotor de placas JKC761 (antiguamente JK-3761), modelo 1972, clase automóvil, marca Simca – 1204, carrocería sedán, número de motor 2B1D114213 pudo ser verificado en la audiencia de inspección judicial, así como el chasis No. 574537 de servicio particular, se establece que existe identidad entre el bien solicitado en usucapión conforme al certificado de tradición del vehículo obrante a folio 39 del expediente.

En este orden, con las declaraciones de los testigos, la inspección judicial practicada en el inmueble donde se encuentra el vehículo automotor, y con las pruebas documentales allegadas en el expediente, como son la promesa de venta suscrita por el señor RICARDO RENDÓN GUTIÉRREZ y LEONOR RAMÍREZ DE BERRÍO, traspaso suscrito y autenticado por el propietario RAFAEL MONTES PERDOMO, a favor del señor ÁLVARO BERRÍO RAMÍREZ, copia auténtica de la tarjeta de propiedad del vehículo automotor, certificación expedida por la Dirección de Rentas del Departamento del Tolima, donde consta el pago de impuesto del vehículo, efectuado año a año hasta el 2016, recibo de pago de impuesto correspondiente al año 2018 y certificado de tradición del vehículo proveniente de la Gobernación del Tolima – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Sede Operativa Alvarado, se demuestra que la demandante ha tenido la posesión real y material del vehículo automotor de placas JKC761 (antiguamente JK-3761), por un lapso mayor a 28 años, ejerciendo sobre él hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, tales como hacerle mejoras, pagar impuestos. Así las cosas, están acreditados los requisitos que exige la prescripción adquisitiva de dominio.

<sup>1</sup> T.S. Cundinamarca Bogotá D.C. Sentencia del 16 de octubre de 2003. MP. JUAN MANUEL DUMEZ A.

**DECISIÓN.**

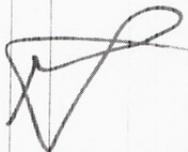
Por lo anteriormente expuesto, la **JUEZ PRIMERO PROMISCO** **MUNICIPAL DE CAJICÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora **ELSA MERCEDES BERRÍO RAMÍREZ**, adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria, el dominio del vehículo automotor identificado con placas JKC761 (antiguamente JK-3761), modelo 1972, clase automóvil, marca Simca - 1204, carrocería sedán, número de motor 2B1D114213, chasis No. 574537 de servicio particular.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se expidan copias de esta sentencia para su correspondiente protocolización y registro ante la oficina de Tránsito y Transporte del municipio de Alvarado, departamento del Tolima, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



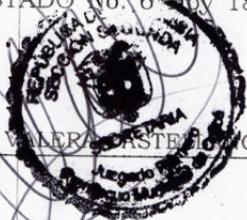
**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 del 18 de febrero de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERIO CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN N°: 25126408900120190015200

Conforme a las actuaciones que preceden, el despacho dispone.

1. Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del correspondiente auto de apremio, conforme al acta obrante a folio 55, interponiendo a tiempo recurso de reposición en subsidio apelación contra el mandamiento de pago proferido en su contra.
2. Reconocer personería para actuar en el proceso, al Dr. CARLOS FABIÁN ACOSTA NIÑO, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor de la Dra. JANETH LÓPEZ HERNÁNDEZ, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 18 de febrero de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALENTI TELLAÑO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN N°: 25126408900120190015200

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio en apelación interpuesto por el extremo demandado contra el proveído de 29 de abril de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente trámite ejecutivo.

El referido recurso se fundamentó en síntesis, en que las facturas arrimadas a la ejecución con la demanda se encuentran en copia, fotocopia o impresiones escaneadas de documentos y no en original, situación que se debió advertir al momento de calificar la admisión de la demanda (Art. 772 y s.s, C.Co., Art. 422 del Código General del Proceso).

### CONSIDERACIONES

Revisados los anexos de la demanda, se observan que las facturas que se aportaron y sobre las cuales se libró mandamiento de pago contra la sociedad CONSTRUIAMOS CONPROPIEDAD S.A.S., en efecto, no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 772 y SS del C. de Co, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, cuyo tenor señala:

*“El original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable (...)”. De igual forma se señala que: “El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”. Negrilla fuera del texto.*

Es decir concierne al vendedor o prestador de un servicio expedir tres (3) ejemplares contentivos de aquella operación mercantil, correspondiendo el primero a un original que se reputará título valor, razón por la que debe conservarlo en su poder como quiera que solamente aquél le permite ejercer los derechos y las acciones cambiarias que del mismo dimanen, tanto así que sólo éste, el original, es idóneo para endosarlo y hacerlo circular en el tráfico jurídico.

Desde esta perspectiva, es claro que únicamente el original de la factura califica como título valor, y por lo mismo, al tenor del artículo 772 y siguientes del Código de Comercio, como título ejecutivo.

Así las cosas, y con miramiento en lo expuesto, resulta procedente el recurso interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada, por cuanto los documentos acompañados al libelo como sustento de la ejecución no corresponden a sus originales, como sí a unas copias, por ende el cobro no podía adelantarse, y por lo mismo no era procedente librar mandamiento ejecutivo, al ser las facturas de venta copias.

Sin que sean necesarias más consideraciones, lo anterior permite colegir que al no encontrarse presentes los presupuestos establecidos en la legislación comercial para las facturas de venta, éstas no califican como títulos valores con mérito ejecutivo, por lo que se revocará el auto de 29 de abril de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago, y en consecuencia se negará el mandamiento de pago deprecado.

Situación por la cual, el Despacho,

**RESUELVE**

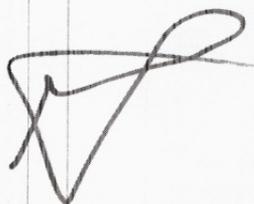
**PRIMERO. REVOCAR** el auto de 29 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad CONSTRUIMOS CONPROPIEDAD S.A.S.

**SEGUNDO. NEGAR** el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

**TERCERO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

**CUARTO.** Se ordena la entrega al demandado de los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como le fueron retenidos.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 18 de febrero de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALENZUELA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN N°: 25126408900120190018900

En atención al oficio proveniente del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, por secretaría bríndese pronta respuesta en los términos allí solicitados.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 18 de febrero de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN N°: 25126408900120190028100

Habida cuenta que la anterior liquidación de crédito elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación por la suma de CIENTO MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$100.854.455.00).

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 18 de febrero de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERAN CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN N°: 251264089001201900028400

De la comunicación proveniente de la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, bríndese pronta respuesta en los términos allí solicitados.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 18 de febrero de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTAÑOS

SECRETARÍA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICACIÓN N°: 25126408900120190037600

En atención al informe secretarial que precede y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las 2:00 pm del día 18 del mes de Mayo del año 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Se le comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es de tipo CO. Oportunamente en  
ESTADO No. 6 Hoy 18 de febrero de 2021.  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN N°: 25126408900120190051700

Por haber sido presentado dentro del término, y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, se CONCEDE el recurso subsidiario de APELACIÓN interpuesto contra las providencias de 15 de octubre de 2020 y su adición de 21 de enero de 2021, en el efecto SUSPENSIVO, para ello, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin que sea enviado a los Juzgados Civiles del Circuito Zipaquirá - Cundinamarca. Oficiése.-

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria, económica y social del COVID – 19, se están enviando los expedientes escaneados al Superior, por ende no da lugar a cobrar las respectivas copias.

Por secretaría, envíese escaneado el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 18 de febrero de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VARELA CASASOLANO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN N°: 251264089001202000001300

Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y dispuestos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 18 de febrero de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA  
RADICACIÓN N°: 25126408900120200013700

En atención al informe secretarial que precede y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las 2:00 pm del día 10 del mes de Mayo del año 2021 para que el señor FERNANDO POVEDA PUENTES, comparezca y bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formule la parte solicitante por medio su apoderado judicial.

Notifíquese al absolvente en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 183 del C. G. del P., en armonía con los artículos 291 y 292 *ibidem*.

Se le comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE

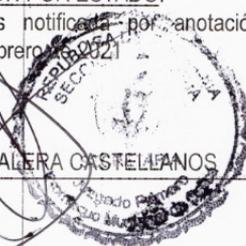
JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 6 Hoy 18 de febrero de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN N°: 2512640890012020036500

Reunidos los presupuestos establecidos en el inciso segundo del Art. 440 del C. G. del P., este despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de NATALY RODRÍGUEZ PICO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 3 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO.** Ordenar el remate previo su avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.** Se CONDENA en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría.

**QUINTO.** Se fija como agencias en derecho la suma de \$93.050.00.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por el presente en el ESTADO No. 6 Hoy 18 de febrero de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERÍA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: SUCESIÓN**

**RADICACIÓN N°: 2512640890012020037400**

Reunidas las exigencias formales, y conforme lo establecido en el art. 490 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO.** DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes **JOSÉ CELIO MONCADA SILVA y MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE MONCADA**, y de la liquidación de la sociedad conyugal surgida entre **JOSÉ CELIO MONCADA SILVA y MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE MONCADA**.

**SEGUNDO.** RECONÓCESE a **GLORIA ESPERANZA MONCADA RODRÍGUEZ, LUZ STELLA MONCADA RODRÍGUEZ y JOSÉ DEL CARMEN MONCADA RODRÍGUEZ**, para intervenir en la presente *mortis causa*, en la condición de hijos de los causantes.

**TERCERO.** Emplazase a todos lo que se consideren con derecho a intervenir en este juicio, tal como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, para tal efecto publíquese tanto en una radiodifusora local como en un diario de amplia circulación: "El Tiempo, La República, Nuevo Siglo" en concordancia con el artículo 490 *ibídem*.

**CUARTO.** Ordenase la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.

**QUINTO.** Comuníquesele la apertura del presente trámite de sucesión a la Dirección de Impuestos - Secretaría de Hacienda Nacional. Oficiese.

**SEXTO.** Por secretaría registre la presente demanda, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Se reconoce personería para actuar, a la Dra. ROSA AZA LOZANO, para obrar como apoderada judicial de los interesados en la sucesión, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por and...  
ESTADO No. 6 Hoy 18 de febrero de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CAS...